

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00041-00- Folio: 63-22**

**Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada **LORENA ISABEL SOTO MADERA**, quien actúa por medio de apoderado judicial; contra el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** representado legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Solicitar al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, remita inmediatamente el expediente con radicado N° 23-001-31-10-003-2021-00430-00.
- 4.** Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeles que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela**

5. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
6. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
7. **TENGASE** al doctor Carlos Jose Garnica Hoyos, identificada con la C.C. N° 1.067.868.677 y T.P. N° 237.215 del CSJ como apoderad de la tutelante para los efectos conferidos en el poder.
8. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **LOS MAGISTRADOS**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ**

**FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

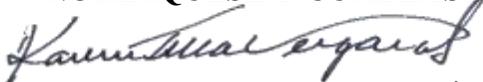
<b>CLASE DE PROCESO</b>	ACCION DE TUTELA
<b>EXPEDIENTE N°</b>	23-001-22-14-000-2022-00022-00 <b>FOLIO</b> 044-22
<b>DEMANDANTE</b>	MARILYN DIVINA FLORÉZ INSIGNARES
<b>DEMANDADO</b>	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETÉ.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela del 14 de febrero de 2022 proferida por esta corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, motivo por el cual se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991, 8 del Decreto 806 de 2020 y conforme a lo considerado en la sentencia STC11274-2021 radicado N°2021-02945-00 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en tal virtud se,

**DISPONE:**

**CONCEDER** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la sentencia del 14 de febrero del 2022, proferida por esta corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ**

**Magistrada**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL  
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N.º 23 417 31 03 001 2022 00013 01 FOLIO 027

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Llegada a esta Sala, la acción de tutela propuesta por **JAIRO LUIS VELEZ VARGAS** actuando mediante apoderado, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA**, por impugnación de fallo de fecha 31 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, observa la Sala que en el sub examine se configura una de las causales de nulidad contempladas por la Jurisprudencia Constitucional, como lo es la falta de vinculación de una de las partes o de un tercero con interés legítimo en el proceso, por lo tanto deben hacerse las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad como lo ordena la ley. Así mismo, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 señala que, las actuaciones que se surtan dentro del trámite constitucional deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», con lo que se garantiza a los terceros la protección de

los intereses que pueden verse afectados con la determinación que se adopte<sup>1</sup>.

Al respecto la Corte Constitucional expuso:

*“ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, (...), lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal (...). Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (...).”*

*“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador (...)”* (C.C. A-018/05, citado entre otros, ATC047-2021 y ATC208-2021).

2. En el caso sub-lite, el señor **JAIRO LUIS VELEZ VARGAS** quien actúa mediante apoderado, interpuso acción de tutela contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA**, con el fin de que le sean tutelados los derechos fundamentales al Acceso a la Carrera Administrativa, Trabajo, a la confianza legítima, al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos y al Debido proceso, por lo que solicita se le ordene a la entidad accionada efectuar de forma inmediata el nombramiento al señor JAIRO LUIS VELEZ VARGAS, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, Grado 3, identificado con el código OPEC N.º 5208 y que se vincule a la acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>1</sup> ATC303-2021, Radicación n.º 23001-22-14-000-2021-00020-01 MP. Álvaro Fernando García Restrepo

3. Ahora bien, de la solicitud de amparo avocó conocimiento el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, y como consecuencia de ello, vinculó a la Comisión Nacional de Servicio Civil en calidad de tercero afectado con la decisión que se tome, y requirió a los accionados con el objeto de que, en un término máximo e improrrogable de setenta y dos (72) hora, a partir de la notificación, rindieran informe acerca de los hechos planteados por el accionante y dieran uso de su derecho a la defensa.

Posteriormente, en sentencia de 31 de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Lórica – Córdoba, tuteló los derechos fundamentales al Acceso a la Carrera Administrativa, Trabajo, a la confianza legítima, al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos y al Debido proceso, del señor Jairo Luis Vélez Vargas, actuando mediante apoderado, en contra de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lórica y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Debido a lo anterior, es dable aclarar que, de antaño la H. Corte Constitucional en múltiples sentencias ha sentado un criterio sobre la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, ya que, con ello se configura una irregularidad que vulnera el debido proceso de las partes. **(T-247 de 1997, Auto 113 de 2012, Auto 294 de 2016 entre otros)**

4. Así las cosas como quiera que, en el caso bajo estudio, no se notificó y por ende no se vinculó a los **terceros interesados**, como lo es la persona que actualmente ostenta el cargo Opec: N.º 5208 y tiene el estatus de prepensionable y aquellas que quedaron en lista de elegibles para suplir el cargo ofertado de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado 3, Código 219 con número Opec: N.º 5208 de la entidad Alcaldía de Santa Cruz de Lórica, dentro de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, Acuerdo No. CNSC – N. 2019-1000001686. del 04 de marzo de 2019 celebrado entre la Alcaldía de Lórica y la CNSC, por ser éstos elegibles para suplir ese cargo, que hoy es objeto de disputa a través

del presente trámite de tutela, lo que significa que se le podrían estar vulnerando los derechos al debido proceso y defensa a los interesados en mención, porque la decisión podría repercutir sobre ellos.

Por lo anterior procederá esta Sala de Decisión, de conformidad con la norma transcrita, la jurisprudencia precitada y lo manifestado por la misma, y por advertirse que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad en concordancia con el precedente constitucional, a declarar la misma a partir del fallo de la tutela, y en consecuencia se ordenará la vinculación en debida forma a la presente acción a la persona que actualmente ostenta el cargo Opec: N.º 5208 y tiene el estatus de prepensionable y a los integrantes de la lista de elegibles para suplir el cargo ofertado Profesional Universitario, Denominación: Grado 3, Código 219 con número Opec: N.º 5208 de la entidad Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, dentro de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, Acuerdo No. CNSC – N. 2019-1000001686. del 04 de marzo de 2019 celebrado entre la Alcaldía de Lorica y la CNSC, por ser éstos elegibles para suplir ese cargo, que hoy es objeto de disputa a través del presente trámite de tutela, lo que significa que se le podrían estar vulnerando los derechos al debido proceso y defensa a los interesados en mención, porque la decisión podría repercutir sobre ellos.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar la Nulidad** de la presente acción de tutela a partir del fallo adiado octubre 06 de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, inclusive, con el fin que se surta la notificación a la persona que actualmente ostenta el cargo Opec: N.º 5208 y tiene el estatus de prepensionable, y a los integrantes de la lista de elegibles para suplir el cargo ofertado de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado 3, Código 219 con

número Opec: N.º 5208 de la entidad Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, dentro de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, Acuerdo No. CNSC – N. 2019-1000001686. del 04 de marzo de 2019 celebrado entre la Alcaldía de Lorica y la CNSC, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**Impedido**  
PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS  
Magistrado